



# GACETA

*“2019. Año Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata  
Salazar. El Caudillo del Sur”*

*Administración 2019-2021.*

JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, VOLUMEN 5.

EJEMPLARES 100

Índice:

**Reglamento Municipal de Comercio, Industria y Prestación de Servicios de Jilotzingo, Estado de México.**

20 de marzo 2019.

## **MUNICIPIO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

Decima sesión ordinaria de cabildo del 20 de marzo de 2019, celebrada en el espacio que ocupa salón anexo a la sala de cabildo , ubicada en domicilio Avenida principal s/n Loc. Santa Ana Centro a las 9:23 horas, se reúnen los CC. Evelin Mayen González, Presidenta Municipal, C. Rodolfo Martínez Hernández, Síndico Municipal, Lic. Luz María Mayén Oropeza, Primera Regidora, Lic. Jaime Mayén Nuñez, Segundo Regidor, C. Maricela Aceves Navarro, Tercera Regidora, C. Ignacio Blancas González, Cuarto Regidor, C. Maribel Rojas Patiño, Quinta Regidora, C. Jorge García Lugo, Sexto Regidor, C. Justo Esquivel Hernández, Séptimo Regidor, C. Alejandra Aseret Peñaloza Pérez, Octava Regidora, C. Luz Mirey Archundia Mendoza, Novena Regidora, C. Francisco Meza Cruz, Décimo Regidor y C. Juan Ricardo Rojas Torres, Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de dar cumplimiento al artículo: 91fracción XIII, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



## REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JILOTZINGO.

2019-2021

### TÍTULO 1 CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Municipio de Jilotzingo.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios en el Municipio de Jilotzingo.

Artículo 3. Son autoridades para efecto de este ordenamiento el H. Ayuntamiento de Jilotzingo, la Presidenta Municipal, la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Económico y el área de Normatividad y las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **ALINEAMIENTO:** La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;
- II. **ÁREA DE USO COMÚN:** Espacio de dominio público no susceptible de apropiación;
- III. **AUTORIZACIÓN:** Es el acto de naturaleza administrativa que emite la subdirección de normatividad o autoridad competente, en virtud de la cual una persona queda facultada para ejercer determinado acto de comercio;
- IV. **CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN:** Documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centro de población, información que incluya usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;
- V. **COMERCIANTE TEMPORAL:** Quien ha obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 30 días naturales en un sitio determinado y autorizado por Normatividad previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine la dependencia;
- VI. **COMERCIANTE:** La persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria;
- VII. **COMERCIANTE FIJO:** Aquel que está autorizado por Normatividad para ejercer el comercio por tiempo indeterminado en un establecimiento y lugar fijo;
- VIII. **COMERCIO:** Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios;
- IX. **DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD: (DUF),** es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



- X. ENSERES EN VÍA PÚBLICA: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica;
- XI. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Cualquier instalación, oficina, agencia, local o expendio donde se realicen actos de comercio;
- XII. ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS: Cualquier instalación, oficina, local, agencia o modulo donde se desarrollen actividades de asistencia, trabajo o cualquier tipo de prestación de servicios;
- XIII. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género;
- XIV. FACHADA: Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, la cual se encuentra en la entrada principal;
- XV. GIRO: Conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un comerciante o prestador de servicios;
- XVI. GIRO COMPLEMENTARIO O SECUNDARIO: Actividad o actividades que por ser compatibles y estar relacionadas o vinculadas con el giro principal de que se trate, se autoriza a desarrollar con el objetivo de prestar un servicio integral;
- XVII. GIRO DE IMPACTO REGIONAL: Actividad y/o uso que produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación a su entorno regional;
- XVIII. GIRO PRINCIPAL: Actividad o actividades permitidas, descritas en la licencia de funcionamiento distintiva del establecimiento que se trate;
- XIX. LA DIRECCIÓN: La Tesorería y Normatividad del H. Ayuntamiento de Jilotzingo;
- XX. LICENCIA: Documento oficial expedido por la autoridad municipal por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas dentro del territorio Municipal;
- XXI. LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Es aquel documento que se extiende por Normatividad conforme a las disposiciones de carácter fiscal, que ampara el derecho de vender bebidas alcohólicas;
- XXII. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Documento oficial expedido por el H. Ayuntamiento a través de Normatividad mediante el cual se permite a las personas físicas y jurídico colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales;
- XXIII. LICENCIA PROVISIONAL E INMEDIATA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.
- XXIV. LICENCIA DE USO DEL SUELO: Documento mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble, así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción intensidad de ocupación, ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para comercio;
- XXV. LOTE Y/O PREDIO: Terreno con construcción o sin ella inscrito o no en el registro público de la propiedad y del comercio o en el registro nacional, sujeto a cualquier régimen de propiedad;
- XXVI. PERMISO: Acto provisional expedido por escrito a cargo de la autoridad competente para realizar actos de comercio de manera temporal;
- XXVII. PERMISO TEMPORAL PARA ANUNCIOS: Autorización escrita expedida por la Tesorería y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Jilotzingo para la explotación de anuncios o actividades publicitarias de manera temporal, que no exceda los 60 días;



- XXVIII. PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado;
- XXIX. SOLICITUD: Documento mediante el cual se solicita el permiso o autorización para instalar emplear, fijar, colocar o utilizar un establecimiento en términos del presente reglamento;
- XXX. UNIDAD ECONÓMICA: A la productora de bienes y servicios.
- XXXI. UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.
- XXXII. UNIDAD ECONÓMICA DE BAJO IMPACTO: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
- XXXIII. UNIDAD ECONÓMICA DE MEDIANO IMPACTO: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- XXXIV. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (**UMA**) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XXXV. VÍA PÚBLICA: Todos los bienes de dominio y uso público destinados al paso o tránsito de personas o vehículos; y
- XXXVI. VIGENCIA: Termino de duración de la licencia o autorización.

## **CAPITULO II** **DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 5. Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico a través de Normatividad en materia de actividades comerciales, industriales, servicios y espectáculos públicos:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Expedir, revalidar y revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- III. Regular, verificar las condiciones, y autorizar la realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio dentro del municipio, así como autorizar la ampliación de horario en su caso, siempre y cuando no sea para la venta de bebidas alcohólicas;
- V. Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos comerciales o de servicio;
- VI. Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio;
- VII. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales a través del personal comisionado, y facultado para ello, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico en el área de Normatividad;
- VIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en los casos en que se requiera, para el debido cumplimiento de este ordenamiento;



- IX. mantener actualizado el padrón municipal de comerciantes, prestadores de servicios e industriales;
- X. Imponer y ejecutar sanciones en términos del código de procedimientos administrativos del Estado de México, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;
- XII. Expedir, refrendar o modificar la licencia de funcionamiento, apegada a la modalidad del giro que se trate de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
- XIII. Verificar el cumplimiento permanente de las normas aplicables a cada giro establecidas en la licencia de funcionamiento o permiso según sea el caso;
- XIV. Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el código de procedimientos administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público interés general y observancia en todo el territorio Municipal de Jilotzingo;
- XV. Las demás que le confiera a este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 6. La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad expedirá con previa autorización del H. Cabildo y cumpliendo con los requisitos que señalen el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables, la licencia de funcionamiento para la apertura de giros tales como:

- a) Bares
- b) Centros de espectáculos nocturnos
- c) Cabarets
- d) Establecimientos con apuestas
- e) Actividades comerciales de impacto ambiental y de salud
- f) Billares con servicio bebidas alcohólicas mayores de 12° GL

Artículo 7. La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, NO autorizará el establecimiento de los giros que por su naturaleza afecten a terceros y se encuentren a una distancia menor de 500 metros; a la redonda de centros educativos, deportivos, de trabajo, religiosos, de salud, o en general, de centros de reunión para niños, jóvenes o trabajadores.

Algunos de los giros mencionados en éste artículo como son:

- I. Bares;
- II. Cantinas;
- III. Pulquerías;
- IV. Centros de espectáculos nocturnos;
- V. Cabarets;
- VI. Discotecas;
- VII. Cervecerías;
- VIII. Restaurantes Bar;
- IX. Billares con servicio de bebidas alcohólicas;
- X. Máquinas de videojuegos y tragamonedas; y
- XI. Establecimientos con apuestas;

Artículo 8. Cuando los establecimientos no cumplan las disposiciones Municipales en materia de comercio, industria, prestación de servicios la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad está facultada para



sustanciar hasta su cumplimiento el procedimiento administrativo común en términos de lo dispuesto por el código de procedimientos administrativos del Estado de México.

**TITULO II**  
**DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y HORARIOS**  
**PARA DESARROLLAR ACTOS DE COMERCIO DENTRO**  
**DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

**CAPITULO I**  
**PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE SERVICIOS**  
**E INDUSTRIALES**

Artículo 9. Todo comerciante, industrial o prestador de servicios que desarrolle su actividad comercial dentro del territorio Municipal deberá contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, Siempre que sea necesario promocionar una actividad comercial o espectáculo por medio de anuncios publicitarios, el particular interesado deberá contar con autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como realizar el pago correspondiente de acuerdo a la dimensión de anuncios.

Artículo 10. La licencia de funcionamiento que en su caso expida la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad tendrá vigencia de enero a diciembre del año calendario en que se tramite y podrá revalidarse durante los 3 primeros meses de cada año siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales aplicables y persista la necesidad del comercio, industria o del servicio a que se haya sujetado la licencia de funcionamiento.

Cuando se modifique la licencia, se pagarán diferencias de acuerdo a la modificación.

Cuando la expedición de la licencia no se autorice en el primer mes del ejercicio fiscal, el monto de los derechos a pagar se calculará de manera proporcional al mes en que se autorice.

El refrendo deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Artículo 11. La licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular a pagar los derechos correspondientes al momento de dar la expedición o refrendo y a ejercer exclusivamente la actividad consignada en la licencia de funcionamiento; la contravención a esta disposición será motivo de cancelación de la misma.

Artículo 12. El pago de otras contribuciones no trae aparejada la licencia de funcionamiento para el funcionamiento del establecimiento comercial.

Artículo 13. Para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales industriales y prestadores de servicios, de mediano y alto impacto será necesario presentar solicitud en escrito libre o en formato expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad a la que se acompañarán:

- Identificación oficial vigente
- Documento con el que acredite la personalidad; (tratándose de personas jurídico-colectivas o apoderados)



- Tratándose de personas extranjeras copia del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, que compruebe su legal estancia en el país y su debida autorización para dedicarse a la actividad que pretende desarrollar.
- Original y copia para cotejo de la Licencia de uso de suelo vigente, que corresponda al giro solicitado y/o Cedula informativa de zonificación.
- Dar cuenta del programa interno de Protección Civil, ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal.
- Original y copia para cotejo, del Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en donde el objeto social de la empresa corresponda con el giro solicitado, tratándose de personas Jurídico Colectivas.
- Documento con el que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble (traslado de dominio, contrato de arrendamiento o escritura pública).
- Comprobante de domicilio.
- Recibo de pago predial al corriente.
- Alineamiento y número oficial, expedido por Desarrollo Urbano Municipal.
- Pago de derechos de la expedición por apertura o revalidación de la licencia de funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- Cédula de inscripción al RFC.
- Dictamen de Salubridad, Licencia sanitaria o aviso de funcionamiento ante cofepris (según giro).
- DUF (Dictamen Único de Factibilidad), emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México, en su caso.
- Autorización del H. Cabildo, cuando se trate de algún giro comercial de los señalados en el artículo 6 del presente reglamento.

ARTICULO 14. Para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales de bajo impacto será necesario presentar solicitud en escrito libre o en formato expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad a la que se acompañarán:

- Identificación oficial vigente.
- Carta compromiso del contribuyente en la que acredite implementar las condiciones mínimas de seguridad en materia de Protección Civil y Bomberos.
- Documento con el que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble (traslado de dominio, contrato de arrendamiento o escritura pública).
- Comprobante de domicilio (particular).
- Recibo de pago predial al corriente, En caso de ser propietario.
- Pago de derechos de la expedición por apertura o revalidación de la licencia de funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- Cédula de inscripción al RFC.
- En caso de venta de alimentos preparados y/o consultorios médicos o servicios referentes a la salud, se requerirá, Dictamen de Salubridad, Licencia Sanitaria o aviso de funcionamiento ante cofepris el cual deberá entregar copia para integrarla a su expediente en un plazo no mayor a 60 días después de obtenida la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 15. Las licencias de funcionamiento de establecimientos comercial, industrial y prestador de servicios deberán ser expedidas por escrito y sujetas a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas una vez que se cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento;
- II. Deberán sujetarse a las resoluciones que conforme a este reglamento procedan según el caso, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan;



- III. La licencia de funcionamiento guardará un carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización de la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad;
- IV. La licencia de funcionamiento guardará correspondencia con el padrón Municipal de Comercio;
- V. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de titular los interesados o titulares de las licencias de funcionamiento quedarán obligados a tramitar una nueva licencia siendo invalidadas las anteriormente otorgadas;
- VI. Cuando se trate de cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, será necesario presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad la licencia de funcionamiento correspondiente en original y una renuncia por escrito por parte del titular anterior, emitiéndose la nueva licencia de funcionamiento en los términos de la anterior a favor del nuevo titular cuando se trate de personas jurídicas colectivas deberán acreditarse la existencia de las mismas;
- VII. En ningún caso las licencias de funcionamiento surten otros efectos que no sean los que en estas se consignan, por tanto, no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el titular;
- VIII. Los giros que se promuevan en términos confusos o propicien el error o tengan vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la licencia de funcionamiento correspondiente será nula de pleno derecho cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la licencia de funcionamiento, así como la clausura definitiva, independientemente de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales;
- IX. Los titulares quedan obligados a efectuar los cambios de modalidades que correspondan si por efecto de su actividad provocasen problema alguno con autoridades y vecinos contiguos;
- X. En el caso de alimentos, medicamentos y consultorios, contar con el Vo. Bo. De la dependencia de Salubridad correspondiente; (Aviso de Funcionamiento y/o Licencia Sanitaria).
- XI. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal el presente reglamento y las demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

## **CAPITULO II**

### **DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 16. La licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular a pagar los derechos correspondientes, al momento de la expedición o refrendo. Sujetando a su titular a ejercer exclusivamente la actividad consignada tanto en la licencia de funcionamiento como en la licencia para venta de bebidas alcohólicas. La contravención a esta disposición será motivo inclusive de la cancelación de las mismas.

Artículo 17. La licencia para la venta de bebidas alcohólicas tendrá vigencia anual y deberá ser revalidada dentro de los primeros tres meses de cada año, presentando original o copias legibles de la licencia de funcionamiento y licencia para venta de bebidas alcohólicas del periodo próximo pasado.

Artículo 18. Es facultad del H. Ayuntamiento constitucional de Jilotingo prohibir la venta de bebidas alcohólicas en el municipio en las fechas y términos que consideré necesarios.



### CAPITULO III DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19. Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio Municipal de Jilotzingo, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva.

Artículo 20. Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente ordenamiento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 06:00 horas. a las 22:00 horas. de lunes a domingo;

Artículo 21. Los horarios de los establecimientos siguientes, por ningún motivo podrán ser ampliados;

Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	Permanente
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 22. Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características les sea más semejante.



Artículo 23. Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical funcionaran conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujetaran a las disposiciones relativas a los usos del suelo.

Artículo 24. La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio podrá desempeñarse durante la 24:00 hrs. del día lunes a domingo, siempre y cuando no se afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule el H. ayuntamiento, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Ecología, la Dirección Desarrollo Económico, el área de Normatividad y las demás dependencias de la administración Municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la licencia de funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Dirección Desarrollo Económico a través del área de Normatividad tienen en todo momento la facultad de previsión en aquellos tramites efectuados ante ella, por lo que podrán disponer las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento y los horarios de los establecimientos, en los términos previstos en este reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social ni derechos de terceros.

Artículo 26. Cualquier espectáculo extraordinario que se realice en los establecimientos destinados a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización correspondiente previo pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el H. Ayuntamiento, la Dirección Desarrollo Económico y el área de Normatividad, siempre y cuando no se causen molestias o daños a terceras personas.

Artículo 27. Los horarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización por escrito que otorgue la Dirección Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, atendiendo a las exigencias de demanda o temporada debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

Artículo 28. Los anuncios comerciales en altavoces se sujetarán al siguiente horario de las 09:00 hrs. a las 18:00 hrs.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CANCELACIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LOS PERMISOS**

Artículo 29. La Dirección Desarrollo Económico y el área de Normatividad se reserva la facultad de revalidar, revocar o cancelar las licencias, permisos y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el presente reglamento, el bando municipal, y las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Artículo 30. Son motivo de cancelación de las licencias de funcionamiento cuando sobrevenga alguna de las siguientes causales:

- I. A petición del interesado;
- II. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro sin la aprobación de la Dirección Desarrollo Económico a través del área de Normatividad.
- III. Modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia o permiso sin la aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad.
- IV. Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- V. Por cambio de giro o domicilio, con las salvedades establecidas en el presente reglamento;
- VI. Fusión, escisión o quiebra de la empresa o establecimiento;
- VII. Declaración judicial;
- VIII. Resolución de la Dirección Desarrollo Económico a través de Normatividad.
- IX. Por venta, sesión, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la Dirección Desarrollo Económico y el área de Normatividad.



- X. Falsedad en declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizadas o por vicios que acompañen su expedición, según sea el caso en los dos primeros supuestos se impondrán las penas correspondientes;
- XI. Explotar la licencia de funcionamiento en dos o más establecimientos comerciales o en dos o más domicilios distintos al autorizado;
- XII. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezca el presente reglamento;
- XIII. Las demás que establezcan las leyes el bando municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 31. Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de la licencia, la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad. deberá verificar que el establecimiento ha dejado de funcionar.

Artículo 32. Las licencias de funcionamiento y permisos caducan:

- I. Por la conclusión de la vigencia;

Artículo 33. Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias de funcionamiento otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido;
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiera otorgado careciere de facultades para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de preceptos aplicables a este reglamento;
- IV. Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentre el establecimiento haciéndolo incompatible;
- V. Las demás que establezcan las leyes, el bando municipal, el presente reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 34. Las licencias de funcionamiento y permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad o a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- III. Cuando el establecimiento funcione en lugar diverso al autorizado;
- IV. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo el establecimiento deba cerrar;
- V. Por determinación expresa del H. Ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma;
- VI. Por infracciones y reincidencia al presente reglamento; y
- VII. Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente reglamento;

Artículo 35. La revocación será dictada por la autoridad que expidió el permiso o licencia de funcionamiento y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso, en términos del código de procedimientos administrativos de la entidad.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES**



**CAPÍTULO I**  
**DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTO COMERCIALES,**  
**DE SERVICIOS E INDUSTRIALES**

Artículo 36. Todo establecimiento comercial o de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener a la vista la licencia de funcionamiento;
- II. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural;
- III. Contar con servicios sanitarios de acuerdo a lo establecido en el reglamento municipal correspondiente, cuando por las características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo;
- IV. Contar con razón social, denominación o nombre comercial y aparecer visible al público y en idioma español. Se exceptúan los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de la misma;
- V. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establezca y verifique la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 37. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de los establecimientos mercantiles y de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias e instituciones y comunicados al público en general se encuentren escritos en idioma español;
- II. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad aun cuando estos consuman alimentos;
- III. Impedir el acceso a las instalaciones a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga, estupefacientes o personas que porten armas;
- IV. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de servicios o cualquier actividad propia del establecimiento;
- V. Permitir el acceso al establecimiento a los, inspectores, notificadores y ejecutores que acudan al mismo a realizar sus funciones en términos de este ordenamiento y del código de procedimientos administrativos del Estado de México;
- VI. Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna el acceso al establecimiento, salvo los casos de menores de edad cuando por la naturaleza del establecimiento así se requiera;
- VII. Mantener el establecimiento en buenas condiciones de seguridad e higiene;
- VIII. Señalar las salidas de emergencia en su caso;
- IX. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento, que obstruya la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades municipales en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en alguna parte adyacente del lugar donde se encuentre ubicado;
- XI. Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento cuando el establecimiento ya no funcione, mediante aviso a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, cuando suspenda actividades en el establecimiento comercial;
- XII. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, el cambio de propietario, giro y cualquier otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento;



- XIII. Realizar cuando proceda el pago de las contribuciones correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, juegos o espectáculos públicos ante la Tesorería Municipal;
- XIV. Revalidar la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales industriales y de servicios en los plazos establecidos en este reglamento;
- XV. Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios sin realizar el trámite correspondiente;
- XVI. Respetar el horario autorizado en la licencia de funcionamiento o el que establezca el presente instrumento;
- XVII. Tratándose de establecimientos cerrados, acatar lo ordenado en materia de salud de acuerdo a la ley general para el control del tabaco.
- XVIII. Prohibir que se crucen apuestas en el establecimiento excepto los casos que se cuente con los permisos correspondientes;
- XIX. Las demás que se señalen en el presente reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Cuando el establecimiento no cuente con estacionamiento anexo al mismo local para poder funcionar adoptara alguna de las siguientes medidas:

- I. Adquirir algún inmueble que se destine a este fin;
- II. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento. Los inmuebles a los que se refiere este artículo, durante la vigencia de funcionamiento, no podrán ser destinados a un fin distinto.
- III. No se permitirá usar la vía pública como estacionamiento de los propietarios de los comercios, pudiendo los clientes concurrentes estacionarse por un lapso no mayor a 20 minutos para realizar compras.

Artículo 39. Los titulares de la licencia de funcionamiento de servicios de hospedaje tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, de servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores en su caso;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registros;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de un delito en el interior del establecimiento;
- IV. Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento;
- V. Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII. Garantizar a los huéspedes la guarda de sus valores depositados en la caja de seguridad del establecimiento en su caso;

Artículo 40. En los casos en que la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, consideren que en un establecimiento o local se presente más de una actividad, ya sea comercial, de servicio o industrial el interesado deberá tramitar una licencia de funcionamiento por cada una de las actividades que se desarrollen.



## CAPITULO II DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41. Para efectos de este reglamento se entiende por bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico para ingestión humana.

Artículo 42. La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, podrá autorizar los giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo, en botella cerrada o en envase cerrado, previo pago de derechos conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, y previa obtención del Dictamen Único de factibilidad (DUF) emitido por La Comisión de Factibilidad del Estado de México.

Artículo 43. En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en tianguis puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes.

Artículo 44. La licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas que se expidan a restaurantes, únicamente faculta a su titular a vender bebidas alcohólicas con alimentos.

Artículo 45. Los establecimientos que expidan bebidas alcohólicas en botella cerrada deberán contar y exhibir una placa en la entrada o en un lugar visible para los clientes que contenga la siguiente leyenda “PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD, SE PROHÍBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE ESTABLECIMIENTO”.

Artículo 46. En ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad y/o que porten uniforme escolar en los establecimientos que regula el presente capítulo.

Artículo 47. En los establecimientos en que únicamente se autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de estos o inmediatamente fuera de ellos.

Artículo 48. Los establecimientos con licencia para venta de bebidas alcohólicas al copeo no podrán tener comunicación interior inmediata con habitaciones o cualquier otro local o espacio para fines distintos del giro autorizados en la licencia de funcionamiento.

Artículo 49. Queda prohibido en los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
  - a) Menores de 18 años;
  - b) Personas en estado presunto de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes, o estupefacientes;
  - c) Personas perturbadas mentalmente;
  - d) Policías, militares o agentes de tránsito uniformados;
  - e) Personas que porten armas:
- II. Realizar juegos de azar y el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos;
- III. Alterar las bebidas alcohólicas;
- IV. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente capítulo;
- V. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar, a transeúntes y/o automovilistas;
- VI. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
- VII. Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
- VIII. Realizar sus labores en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico o bajo influjo de drogas o enervantes;
- IX. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen alto;



- X. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres o que sean en doble sentido u ofensivo;
- XI. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horario autorizado;
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO IV**  
**DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO,**  
**ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSIÓN**

Artículo 50. El titular de un establecimiento de espectáculos público para ejercer el giro deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 37 de éste reglamento, con los siguientes:

- I. Prestar únicamente los servicios autorizados en la licencia de funcionamiento respectiva;
- II. Respetar el aforo autorizado;
- III. Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento;
- IV. Contar con señalamientos que establezcan la capacidad acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios por separado para cada sexo y ubicación del equipo contra siniestros; y

Artículo 51. En los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas deberán tenerse a la vista la lista de precios, atender a la capacidad de aforo del establecimiento, el ingreso y la permanencia no dependerán ni exigirá un consumo mínimo o constante de bebidas o alimentos; deberá respetarse el orden de llegada o la reservación si la hubiera.

Artículo 52. Los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o de servicio, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

Artículo 53. En ejercicio de sus atribuciones y a través del personal a su cargo; la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, realizará visitas de verificación en los establecimientos de espectáculos públicos, con el objeto de verificar que el mismo se desarrolle conforme a lo señalado en la licencia respectiva además de cumplir con lo dispuesto en éste reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad o La Dirección de Área de Protección Civil y Bomberos deberá llevar la visita conforme lo establecido por el código de procedimientos administrativos del Estado de México.

Artículo 54. El interesado en llevar la presentación de espectáculos públicos deberá:

- I. Dar aviso por escrito del espectáculo a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación a su realización;
- II. Abstenerse de presentar o cambiar el espectáculo sin autorización de la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad,
- III. Vigilar que no se altere el orden público;
- IV. Prestar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva;
- V. Cumplir estrictamente los horarios establecidos en este reglamento para estos eventos públicos;
- VI. Garantizar que el ruido generado en el establecimiento, no afecte a terceros;



Artículo 55. Son espectáculos públicos toda función evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 56. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado y/o la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, tendrán la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo evento o diversión pública que se realice dentro del territorio municipal.

Artículo 57. Para la celebración de convivencias, fiestas, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, así como espacios cerrados, se deberá contar con la autorización o permiso que expida El Ayuntamiento a través del secretario del mismo y/o La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección de Protección Civil Municipal, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

Artículo 58. Los espectáculos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones por parte del ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades municipales que emiten la autorización correspondiente, misma que será a través del secretario del Ayuntamiento.

Artículo 59. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salida de emergencia para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia si el local tiene dos o más niveles
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, exteriores, mangueras y toma de agua, y en general todos los elementos que determinen el área de Protección Civil Municipal;
- IV. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- V. Luces de seguridad o planta de luz propia cuando el espectáculo lo amerite;
- VI. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- VII. Sistemas de ventilación naturales o mecánicas;
- VIII. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- IX. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas; y
- X. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 60. Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 61. Para obtener la autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo público el empresario responsable del mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, por escrito mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo;
- II. Contar con los permisos necesarios que amerite el espectáculo;
- III. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

Artículo 62. Los propietarios, representantes legales, dependientes o encargados que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en establecimientos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:



- I. Obtener permiso expedido previamente por la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, Presentar el boletaje ante Normatividad para efectos de autorización y control;
- II. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la autoridad municipal y cuando los establecimientos sean fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
  - a) Puertas de emergencia;
  - b) Equipo para control e incendio;
  - c) Servicios de primeros auxilios;
  - d) Equipo de alarma contra incendios;
  - e) Teléfono público; y
  - f) Señalamientos de la ruta de evacuación;
- III. No rebasar el aforo del local;
- IV. Sujetarse a los horarios y tarifas autorizadas; y
- V. Contar con las instalaciones adecuadas para el uso de personas con capacidades diferentes.
- VI. Contar con contrato de seguridad privada con alguna empresa autorizada que se dedique a la misma para el caso de eventos masivos.

Artículo 63. Cuando los establecimientos de espectáculos públicos presenten condiciones insalubres, molestias, nocivas o peligrosas no se otorgará autorización sino hasta que haya cumplido los requisitos de ubicación higiene y seguridad que determine la autoridad Municipal.

Artículo 64. El horario señalado en la solicitud respectiva será respetado para el inicio del espectáculo anunciado el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, tomando en cuenta la comodidad de los espectadores.

Artículo 65. Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio Municipal deberán ajustarse a las disposiciones Federales y Estatales aplicables en la materia, así como lo establecido por el Bando Municipal el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 66. Las autorizaciones de carácter Municipal para la presentación de espectáculos y Diversiones Públicas, quedan sujetos en todo tiempo al interés público.

### **CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 67. La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, designara y habilitará al personal necesario adscrito a la misma para efectos de supervisar cualquier tipo de espectáculos que se presente.

Artículo 68. Dicho personal, es la autoridad competente para decidir los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 69. Cuando durante el espectáculo se cometiere alguna falta que amerite imposición de alguna sanción el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, área de Normatividad, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición inmediata por medio de Seguridad Publica a la Oficialía Conciliadora y/o Calificadora y/o al ministerio público según sea el caso.

Artículo 70. El personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, tiene además las siguientes atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado;



- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III. Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada;
- IV. Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados;
- V. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos;
- VI. Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo;
- VII. Rendir informe a la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SALONES DE BILLAR**

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 37 del presente reglamento para operar un establecimiento de salón de billar, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ubicarse en una distancia mayor a ciento cincuenta metros a la redonda de los centros educativos, y si la licencia contempla la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato no podrán instalarse en un radio menor a 500 metros de centros educativos, centros deportivos, centros de salud y/o estancias infantiles.
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil y Bomberos,
  - a) Visto bueno expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
  - b) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación; y
  - c) La instalación eléctrica oculta.

Artículo 72. En los salones de billar, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, la contravención al presente ordenamiento, trae aparejada la suspensión temporal inmediata del establecimiento comercial.

Artículo 73. En los salones de billar, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

#### **TÍTULO V CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES**

Artículo 74. Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Artículo 75. Las asociaciones de comerciantes serán reconocidas por el H. Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas y deberán registrarse ante la Autoridad Municipal de manera voluntaria. Los comerciantes que se desarrollen en forma individual, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 76. El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las



modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos respectivos vigentes, y la relación de sus agremiados.

Artículo 77. Las asociaciones y demás agrupaciones deberán cooperar con las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de las Leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 78. Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este reglamento y demás disposiciones Municipales.

**TÍTULO VI  
DEL PROCEDIMIENTO  
CAPÍTULO UNICO  
DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 79. El procedimiento administrativo ante la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, se inicia a petición de parte o de manera oficiosa y se tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TÍTULO VII  
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA  
CAPÍTULO I  
DE LAS SENCIONES**

Artículo 80. Las sanciones que la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, emitan por infracciones al presente reglamento serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco hasta cincuenta UMAS;
- III. Revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso
- IV. Suspensión temporal de actividades;
- V. Clausura definitiva.

Artículo 81. Para la determinación de las sanciones por infracciones al presente reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, deberá tomar en cuenta de manera discrecional:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión, calificada como infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter reincidente del infractor;
- IV. El monto del beneficio derivado de la comisión de la infracción;
- V. La afectación o perjuicio de los derechos de la ciudadanía;
- VI. La zona catastral en la que se cometió la infracción; y
- VII. El giro comercial de que se trate.

Artículo 82. El estado de suspensión temporal se levantará, una vez que sea subsanado en su totalidad el incumplimiento que hubiese dado el origen a la sanción.

Cuando se hubiesen contravenido las disposiciones contenidas en la autorización de funcionamiento, traerá aparejada la cancelación de la misma, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento.



Artículo 83. La clausura definitiva procederá por resolución expresa de la Autoridad Municipal emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Artículo 84. En el supuesto de que exista el ordenamiento e imposición de clausura definitiva o suspensión provisional a un determinado establecimiento y el titular del mismo quebrante los respectivos sellos, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, se hará acreedor a las medidas de apremio que conforme a derecho corresponda multa, además de la reposición inmediata de los sellos de clausura definitiva.

Se entiende por quebrantamiento del estado de clausura o suspensión, cualquier acción que tienda a evadir o evada derecho de estado, así como la destrucción total o parcial, el retiro, violación o toda alteración que se practique a los sellos impuestos.

También se entenderá como quebrantamiento el hecho de que el lugar donde se decretó el estado de clausura o suspensión dadas las condiciones climáticas y/o temporales dejen de existir los respectivos sellos, más aún cuando de las constancias procesales se desprenda que el estado de clausura o suspensión continúe surtiendo sus efectos legales y el particular debidamente enterado de ello, reanude su actividad comercial.

Artículo 85. Para efectos del presente capítulo, existe reincidencia cuando un mismo comerciante, anunciante o establecimiento comercial, industrial o de servicios infringe en dos o más ocasiones las estipulaciones

reglamentarias que salvaguarda el presente ordenamiento; en cuyo caso dicha reincidencia será sancionada con el doble de multa, y la revocación de la licencia o autorización de que se trate.

Artículo 86. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este reglamento, La Dirección de Desarrollo Económico a través del área de Normatividad, emitirá sus resoluciones tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

## **CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 87. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las Autoridades Municipales competentes en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

**TERCERO.-** Se abroga cualquier disposición anterior en materia de autorización de funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios o industriales en el Municipio de Jilotzingo.

**CUARTO.-** A través de la Secretaría del Ayuntamiento notifíquese a La Dirección de Desarrollo Económico y el área de Normatividad, sobre la aprobación del reglamento, y así inicien con las implementaciones que correspondan para el cumplimiento del mismo.

**QUINTO.-** A través de la secretaria, notifíquese a las direcciones de la Administración Pública Municipal con el fin de prever lo necesario para el cumplimiento del presente reglamento.